



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

86269/2018 KOPELMAN, PATRICIO GABRIEL c/ PAYERO NUÑEZ,
MARINA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O
MUERTE).

Buenos Aires, 20 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Los abogados Lado e Idoyaga [apelaron](#) en forma subsidiaria la [decisión](#) del 4 de agosto de 2023, mantenida por [resolución](#) del 8 del mismo mes, que rechazó la inconstitucionalidad del artículo 730 del CCCN.

El Fiscal de Cámara [dictaminó](#) el 17 de mayo de 2024.

2º) El análisis de constitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones a llevar a cabo por un tribunal, es un acto de suma gravedad que impone ser considerado como la última instancia del orden jurídico.

Para declarar la inconstitucionalidad de la norma, debe demostrarse claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional y debe probarse, asimismo, que ello ocurre en el caso concreto¹.

La Corte Suprema de Justicia, en tanto intérprete final de la Constitución Nacional, ha impuesto como requisito para la validez de una norma legal el de su razonabilidad, sin que corresponda a los jueces arrogarse facultades para decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia del criterio adoptado por el Poder Legislativo, en tanto lo cuestionado al respecto no revista jerarquía constitucional².

¹ Fallos: 250:410.

² Fallos: 308:1631; 325:11, entre muchos otros.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Tampoco debe pronunciarse sobre la validez constitucional de una norma si no se demuestra con claridad un gravamen concreto, inmediato y directo para los derechos de cuya tutela se trata. En diversas materias, el órgano legislativo ha puesto de manifiesto su decisión de disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o de no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por tales procesos, apartándose así de las pautas generales contenidas en las leyes arancelarias³.

Igual propósito se persiguió mediante la sanción de la ley 24.432 – antecesora del art. 730-⁴, finalidad que se desprende del conjunto de disposiciones que conforman esta ley, cuya validez constitucional ha sido puesta en tela de juicio.

El artículo 730 limita la responsabilidad del condenado en costas en los juicios y no el monto de los honorarios profesionales. Tal limitación de responsabilidad, como las expresiones legislativas de topes indemnizatorios por razones de interés público, constituye un régimen especial en principio válido, siempre que el criterio de distinción adoptado no sea arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de inequidad manifiesta, tal como

³ Ver art. 48 de la ley 14.394; art. 38 de la ley 18.345; arts. 260, 266, 269, 292 y concs. de la ley 24.522; art. 634 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, entre otros.

⁴ Ver el mensaje del Poder Ejecutivo al remitir el proyecto de ley al Congreso de la Nación; párrafo 4 de la exposición del miembro informante del dictamen de mayoría en la Cámara de Senadores; y párrafo 190 de la exposición del miembro informante del dictamen de mayoría en la Cámara de Diputados.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

sostuvo para estos casos la CSJN, incluso cuando el porcentual superase el 33%⁵.

En este sentido, la solución consagrada en el artículo 730 se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando “la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos”⁶.

La elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso. En efecto, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta⁷.

En definitiva, corresponde confirmar la resolución apelada que rechazó la impugnación constitucional.

⁵ Fallos: 250:410.

⁶ Mensaje del Poder Ejecutivo.

⁷ Fallos: 318:785; íd. "Abdurraman, Martín c/ Transportes Línea 104 S.A. s/ accidente ley 9688" del 5 de mayo de 2009; íd "Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seguros LTDA y otros s/ daños y perjuicios" del 11/7/19, en remisión al dictamen de la Procuración; CNCiv., esta sala, en autos "José Juan Ramón c/ Ferrovías Sociedad Anónima Concesionaria y otro s/ daños y perjuicios", expte n° 109656/2007 del 13/7/2016; íd. "Orrego, Liria E. c/ Piedadabuena Laura V. s/ daños y perjuicios", expte.n° 13.018/2009, del 25/11/2020; íd, "Serantes, Mabel C. c/ Autopistas Urbanas S.A. s/ daños y perjuicios", expte. 3777/2009, del 01/12/2020.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

3°) En cuanto a la tasa de justicia, esta Sala ha sostenido que integra el cómputo del prorrateo⁸. Sin embargo, por tratarse de un tributo es evidente que no puede ser reducida. Ese criterio se asienta en razones de estricta índole tributaria habida cuenta que la ley no faculta a la jurisdicción a reducir el monto de dicho ítem, el cual, por ende, debe computarse pero no puede ser rebajado⁹.

4°) En anteriores ocasiones este tribunal ha resuelto que los gastos y costos comprometidos en el tope limitativo establecido por el artículo 730 CCyCN son exclusivamente los que corresponden al trámite principal de la instancia, en los que cabe incluir solo los honorarios de los peritos y letrados¹⁰.

Si bien integran las costas (cfr. Art. 77 del CPCCN) el prorrateo debe efectuarse -por imperio legal- únicamente sobre los honorarios de los profesionales intervinientes en la primera o única instancia del proceso, mientras que la intervención del mentado profesional es prejudicial¹¹.

⁸CNCiv., esta Sala, “Machado, José Luis y otro c/ Spicer Ejes Pesados S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, del 6/10/2023.

⁹CNCiv., Sala L, expte. 58063, del 9/11/2022, con cita de Passaron, J. – Pesaresi, G., “Honorarios Judiciales”, Ed. Astrea T.II, pág.94 y sus citas al pie; esta Sala, “Villar, Lucas Matías c/ Akerman, Juan Lisandro y otros s/daños y perjuicios” del 18/11/2022.

¹⁰] antes art. 505 del C.C. Esta Sala, "Piscicelli, Norma M. c/ Banco de la Pcia. De Buenos Aires s/ Ds. y Ps.", del 29/08/2008, entre otros.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Por lo que se lleva dicho, se revocará parcialmente la sentencia en este aspecto, y se dispone que los honorarios de la mediadora no integren el prorrateo.

Por ello y oído el Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar la resolución del 4 de agosto de 2023, con excepción de los honorarios de la mediadora que se excluyen del prorrateo. Con costas en la alzada en el orden causado por no existir uniformidad de criterios jurisprudenciales y la falta de oposición.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

¹¹ CNCiv., Sala K, “Díaz Sandra Beatriz C/ Frías, Andrés Alberto S/ Daños y Perjuicios”, del 25/06/19, íd. Sala E, “Greco, Gustavo Tomás y otro c/Logística Vermar S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios” del 18/04/22; íd. Sala F, “Mascareño, Luis Armando y otros c/ Grupo Línea 179 S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 10/05/22, íd. íd. “Pérez, Héctor Mario y otros c/ Ortuvia de Miranda, Sandra y otros s/ daños y perjuicios” del 17/05 /22.

